CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A. C/ RES. N° 1051 DEL 22/AGO./2017 DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO". ----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ....Doscientos veinticuatro.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los.....tres días del mes de.....julio.....del año ....dos mil veinticuatro....., estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los **Doctores LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y VÍCTOR RÍOS OJEDA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A. C/ RES. Nº 1051 DEL 22/AGO./2017 DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"* a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia Nº 172 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada? ----------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **BENÍTEZ RIERA, LLANES OCAMPOS y RÍOS OJEDA.** ----------

A la primera cuestión planteada, el **Dr. BENÍTEZ RIERA** dijo: Se verifica que la parte recurrente no ha fundamentado en forma expresa e individualizada el recurso de nulidad. Por tanto, no advirtiendo en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde declarar desierto el Recurso de Nulidad incoado en estos autos. Es mi voto. ----------

A su turno, los **Dres. LLANES OCAMPOS y RÍOS OJEDA** manifiestan que se ...../// .....

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

..../...adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. ----------

A la segunda cuestión planteada, el **Dr. BENÍTEZ RIERA** prosiguió diciendo: Los miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 172 de fecha 20 de noviembre de 2020, no hicieron lugar a lo solicitado por la parte actora, en los siguientes términos: *"1. NO HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por la firma SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A. (SOTEC S.A.)... 2. CONFIRMAR, la RESOLUCIÓN Nº 1051 de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ... 3.- IMPONER, las costas a la parte perdidosa ...."*, con arreglo a fs. 110 de autos. ----------

La parte actora se alza en apelación contra lo resuelto por el precitado Acuerdo y Sentencia, presentando su memorial de agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 122/124 de autos, y manifestando, en síntesis, como único agravio que el Acta de Intervención N° 000780 constituye el elemento de inicio del sumario y en el mismo debe constar cuál es la norma o reglamento infringido, empero, no se advierte que se haya consignado la trasgresión de alguna norma o falta de licencia, no menciona disposiciones legales supuestamente trasgredidas, no relata las actuaciones, por ende, esto debió ser suficiente para desestimar toda actuación derivada del acta deficiente; de este modo, ha solicitado la revocación de la resolución recurrida. Por su parte, la parte demandada y la Procuraduría han contestado el traslado que se les ha corrido en las expresiones de los escritos que rolan a fs. 134/139 y 141/149 de autos respectivamente, pidiendo la confirmación de la resolución recurrida. ----------

Entrando al estudio del agravio traído a colación ante esta Sala, corresponde pasar a examinar las constancias de los antecedentes administrativos, de los cuales surge que a fs. 31/34 de autos obra la mencionada Acta de Actuación N° 000780 de fecha 14 de junio de 2016, la cual conforme a la normativa aplicable, Res. N° 48/2015 del Ministerio de Industria y Comercio *"Por la cual se establece el procedimiento para los sumarios administrativos que deben ser instruidos desde el Ministerio de Industria y Comercio y se deroga la Resolución N° 1186/2012"*, es la cabeza del sumario, y se rige por lo previsto en su Art. 4 que dispone: *"Los sumarios administrativos del Ministerio de Industria y Comercio se iniciarán a través de los siguientes mecanismos: a) Emisión de las Actas de Actuaciones por parte de .../..*

.../...los funcionarios fiscalizadores pertenecientes a las distintas dependencias de este Ministerio y que fuesen remitidas a la Dirección General de Asuntos Legales para dicho efecto...", Art. 8 que establece: *"Desde la emisión del Acta de Actuación por parte de los funcionarios fiscalizadores pertenecientes a las distintas dependencias del Ministerio de Industria y Comercio, la/s persona/s y/o empresa/s afectadas por dicha documentación, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, a ser contados desde el día siguiente de la emisión del citado documento, para presentar su escrito de descargo y/o contestación ante el Ministerio de Industria y Comercio... ",* y Art. 5 que expresa: *"En caso que las personas responsables o encargadas de los establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes negaren o impidiesen a los funcionarios fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio, cumplir con los diligenciamientos que le faculta el Art. 2°, inc. q) y r) de la Ley N° 904/63 o cualquier otro procedimiento conferido a esta Institución en virtud a la normativa correspondiente, se procederá igualmente a la instrucción del respectivo sumario administrativo. Para ello, los funcionarios intervinientes deberán labrar el Acta respectiva, individualizando en ella el establecimiento en el que se han constituido, los hechos acontecidos y las persona/s o Empresa/s que deban ser sometidas al proceso sumarial... "* (lo subrayado nos pertenece). ----------

En efecto, si bien se resalta que en el presente caso, conforme al Acta N° 000780 de fecha 14 de junio de 2016, las personas encargadas del establecimiento intervenido no se han opuesto a la actuación de los fiscalizadores del MIC, se constata igualmente que en dicha Acta se ha individualizado el lugar donde se han constituido: *Ciudad de Paraguarí... Ruta camino a Villarrica Sotec S.A Km. 67,* los hechos acontecidos: *Donde fuimos recibidos por Pablo Ramón Serna Villalba/Ing. Fanny Alarcón C.I. 1.571.789 C.I. 3.211.548 Administrador. De conformidad a lo establecido en las legislaciones vigentes: Leyes: 904/63 Decretos: 10911/00 – 10347/07 – 11853/08 Resoluciones: 78/14 – 258/14. Nos constituimos en el lugar mencionado y fuimos recibidos por la persona nombrada más arriba, donde con su autorización y presencia se procede:.. Observación sobre el procedimiento: Puesto de consumo propio y se adjuntan muestras fotográficas. Cuenta con 8.000 litros de combustible .../...*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

.../...*dentro del tanque con capacidad de 20.000 litros*, y la Empresa que debe ser sometida al sumario: *Sotec S.A. R.U.C. N° 80012331-0*, firmando al pie del Acta Fanny Alarcón C.I. N° 1.571.789 (fs. 31/35 de autos). ----------

Por tanto, el agravio invocado por la parte recurrente no cuenta con un asidero legal ni fáctico para su procedencia, pues el Acta de Actuación en estudio contiene todo lo que la normativa vigente en ese momento le requiere, agregando que dicho documento además de constituir el acto inicial del procedimiento administrativo sancionador, constituye un instrumento público y como tal hace plena fe, por lo que debe considerarse regular, debiendo la parte interesada (accionante) demostrar lo contrario utilizando los mecanismos adecuados de impugnación, cargando con la obligación de refutar su fuerza probatoria. Así, en este caso, la actora ha mencionado que considera que el Acta en cuestión como la fotografía que la acompaña son falsas, sin embargo, no las ha impugnado debidamente como lo legisla la normativa aplicable; y por otra parte, la falta de habilitación atribuida a la firma sumariada, pudo haber sido desvirtuada con la simple agregación de la correspondiente autorización del Ministerio de Industria y Comercio, sin embargo, la actora no ha presentado documentación alguna que acredite tal extremo, por lo que no queda más que confirmar la resolución administrativa impugnada en autos. -----

De este modo, no cabe más que no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en estos autos, y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 172 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a las costas, de conformidad a los Arts. 192 y 203 del C.P.C., las mismas deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto. ----------

A su turno, la **Dra. LLANES OCAMPOS** dijo: Disiento con la opinión del Ministro preopinante Dr. Benítez Riera, por los motivos que paso a señalar:----------

Por Acuerdo y Sentencia Nro. 172 de fecha 20 de Noviembre del 2020, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: 1- **NO HACER LUGAR**, a la presente demanda Contencioso Administrativa instaurada en estos autos por la firma SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A. (SOTEC S.A.) C/ RES. Nro. 1051 de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC); **2- CONFIRMAR** la Resolución Nro. 1051 de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por el MINISTERIO DE...//....

.../...INDUSTRIA Y COMERCIO;... **3- IMPONER LAS COSTAS**, a la perdidosa. ----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado se fundamenta en que la Resolución Nro. 1051/2017, fue dictada bajo las normas legales y basado en la potestad de órgano regulador que tiene el Ministerio de Industria y Comercio de velar y verificar las leyes y normativas que ordena el debido uso del consumo de combustible. Además, que en este caso la multa fue dispuesta por no encontrarse habilitada para el puesta de consumo propio, lo que constituye que la firma mencionada operaba con un puesto de consumo propio, sin poseer la debida habilitación para dicha operación comercial.----------

La parte accionante recurre el fallo del Tribunal de Cuentas y solicita que la Sentencia sea revocada en razón a que en el Acta de Intervención que constituye el elemento de inicio del sumario, no se observa en ninguna parte que se haya consignado transgresión de norma alguna, por lo que no existe el detalle con la descripción de la conducta desplegada por la firma sumariada, que transgrede las exigencias normativas o el supuesto incumplimiento, y en consecuencia el administrado pueda ejercer, en base a dicha información, su defensa en juicio. ----------

La Procuraduría General de la República al contestar los agravios (fs. 141 - 149), señala que se demuestra con claridad que los fiscalizadores dejaron asentados en el Acta de Intervención Nro. 000780 del 14 de junio de 2016, las normas trasgredidas por la firma SOTEC S.A., por ende, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7) del art. 17 de la Constitución Nacional, el cual exige que toda persona tiene derecho a que se le comunique de manera previa y detallada la falta que se le imputa.------

Asimismo, los representantes del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en su contestación de agravios (fs.134 - 139) señala que el acta de intervención no fue redargüida de falso por lo que tiene plena validez, Además, que las actas labradas por los funcionarios del MIC y INTN son instrumentos públicos y la emisión de las mismas .....//.....

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

.../...constituye el inicio del sumario.----------

El caso en estudio tuvo origen en el control realizado por funcionarios del MIC en conjunto con funcionarios del INTN, según Acta Nro. 000780/2016 de fecha 14 de Junio de 2016 (fs. 31 - 34), que constituye el inicio y la base del sumario administrativo. ----------

En efecto, con el acta de intervención se inicio el procedimiento sumarial, por consiguiente, en ella se debe consignar los hechos corroborados por los fiscalizadores al momento de la inspección y cuál es la supuesta falta atribuida a la empresa, para que pueda servir de base al proceso y la empresa sumariada pueda ejercer su defensa en el plazo que dispone la norma.----------

En el presente caso, en el Acta Nro. 000780/16 no se describe los hechos ni la supuesta falta administrativa en la que incurrió la firma sumariada, solo se consigna los datos de la empresa, de los que realizaron la inspección y de la cantidad de litros de combustibles dentro del tanque.----------

En ese contexto, si bien el sumario se inicia con el Acta de Intervención Nro. 000780, la misma posee un defecto formal al no determinar el supuesto hecho que se le está atribuyendo a la firma, no se describe ni se menciona la supuesta infracción. Por lo tanto, la firma no puede ejercer su derecho a la defensa, incluso en la hipótesis que la firma haya presentado su descargo dentro del plazo de 5 días, solo podría ser un descargo formal, a fin de cumplir con dicha formalidad, y no sustancial, al no estar descripto en el acta de intervención los hechos que se le atribuyen. ----------

Igualmente, no resulta cierto lo expuesto por la Procuraduría General de la República, porque en el acta de intervención tampoco se observa la descripción o mención de las normas transgredidas, solo fueron citadas al inicio las normas que facultan a los funcionarios a realizar la inspección, sin realizar mayor descripción.----------

De esta forma, resulta procedente los agravios expuestos por el recurrente, pues el acta de intervención contiene un defecto formal en el sentido de que los fiscalizadores no dejaron consignados los hechos ni las infracciones supuestamente comprobadas. ----------

Por consiguiente, al ser procedentes los agravios expuestos por el recurrente corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abg. Alejandro Dedoff Cresta, en nombre y representación de la parte actora, Sociedad Técnica de ..../...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: **"SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A. C/ RES. N° 1051 DEL 22/AGO./2017 DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".** ----------

-4-07-2024

.../...Construcciones S.A., y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 172 de fecha 20 de noviembre de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resultando HACER LUGAR a la acción contenciosa administrativa. ----------

En cuanto a las costas, el principio general que rige -en cuanto a la imposición de costas- es lo dispuesto en el Art. 192 del Código Procesal Civil, que contiene el Principio del Resultado Objetivo del Pleito, esto es que hay una parte que resulta vencedora por habérsele reconocido sus pretensiones y otra vencida por no haber progresado las suyas. Las costas constituyen un resarcimiento, establecido por la Ley, para compensar o indemnizar al vencedor por los gastos originados en el juicio y su exoneración debe merecer fundamentos mediante razones valederas. En el presente, la sentencia dictada por esta máxima instancia judicial revoca la del Tribunal de Cuentas, por ende deben ser impuestas al vencido de conformidad a lo que dispone el art. 203 inc.b) y 205 del C.P.C. **ES MI VOTO.**----------

A su turno, el **Dr. RÍOS OJEDA** manifiesta que se adhiere al voto Preopinante, Dr. BENÍTEZ RIERA, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí: **Luis María Benítez Riera**
Ministro

Dra. Mía. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 229

Asunción, 03 de julio de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad interpuesto en estos autos, en base a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------

2) **NO HACER LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora en estos autos, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 172 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

3) **COSTAS** a la parte perdidosa. ----------

4) **ANÓTESE**, registrese y notifíquese. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria